

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3696-2010

CAJAMARCA

- 1 -

Lima, ocho de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de fojas quinientos noventa y uno, del dieciséis de agosto de dos mil diez; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuatro, alega que cuestiona el extremo del *quantum* de la pena impuesta a Edilberto Caruajulca Saldaña por estimar que no se encuentra acorde con la peligrosidad demostrada y con el principio de proporcionalidad de la pena, debido a que el evento delictuoso materia del proceso se consumó con el empleo de un arma blanca con la que le ocasionó daños de consideración al agraviado Artidoro Caruajulca Ayay. **Segundo:** Que conforme la acusación fiscal de fojas quinientos tres, se atribuye a Caruajulca Saldaña que aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana del día catorce de julio de dos mil nueve, en el Centro Poblado de Rosaspampa, distrito de Chalamarca, Chota, pretendió matar al agraviado Caruajulca Ayay, para cuyo efecto lo atacó con objeto punzo cortante (machete) produciéndole varios cortes en la cabeza, cara, oreja y labios hasta dejarlo inconsciente, no cumpliéndose los propósitos del agresor debido a que la víctima fue llevada al Hospital donde le salvaron la vida. **Tercero:** Que en la sesión de audiencia de fecha doce de agosto de dos mil diez, cuya acta corre a fojas quinientos ochenta y nueve, luego que el Fiscal expuso sucintamente los cargos se le preguntó al acusado Caruajulca Saldaña, si se consideraba o no responsable de los hechos imputados, contestando afirmativamente y al mismo tiempo reconoció su responsabilidad en los términos de la acusación fiscal, después se acogió expresamente a la conclusión anticipada de los debates orales,

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3696-2010

CAJAMARCA

- 2 -

luego de lo cual se le concedió la palabra a su abogado defensor, quien manifestó encontrarse conforme con la aceptación de los cargos efectuados por su patrocinado, pero solicitó que se le imponga una pena teniendo en cuenta que es confeso y se acogió a la terminación anticipada; que tal situación procesal dio lugar a que el Colegiado Superior, con la conformidad del representante del Ministerio Público, declare la conclusión anticipada del juicio oral y dicte sentencia, a mérito de lo cual se condenó al imputado por la comisión del delito de parricidio en grado de tentativa. **Cuarto:** Que el acto de disposición del acusado y su defensa se circunscriben al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida y la aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, puesto que el Tribunal toma como cierto los hechos precisados en la acusación fiscal, por lo que se produce la vinculación respecto de los acontecimientos aceptados. **Quinto:** Que al haberse sometido el citado encausado a la conclusión anticipada de los debates orales y aceptar los cargos objeto de imputación, tal situación, desde una perspectiva de política criminal, hace necesaria una respuesta menos intensa, en el marco de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo, sin perjuicio de valorar las condiciones personales, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo y la gravedad de los hechos incriminados; que, en el contexto expuesto, debe tenerse en cuenta además que el delito quedó en grado de tentativa, por lo que es de aplicación el artículo dieciséis del Código Penal, que faculta al juzgador en estos casos a disminuir prudencialmente la pena. **Sexto:** Que si bien tales circunstancias hacen viable la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, no puede dejarse de tener en cuenta la naturaleza del

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3696-2010

CAJAMARCA

- 3 -

hecho juzgado, la peligrosidad puesta del manifiesto por el agente en la ejecución del delito –el acusado con una arma blanca (machete) causó daños de consideración al agraviado conforme se verifica del certificado médico legal de fojas dieciséis y las fotografías de fojas veinticuatro a veintiséis-, así como los efectos de prevención general que debe enmarcar la imposición de toda pena, razones que justifican la necesidad de incrementar prudencialmente la punición impuesta. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos noventa y uno, del dieciséis de agosto de dos mil diez, en el extremo que impone a Edilberto Caruajulca Saldaña siete años de pena privativa de libertad, en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Parricidio en grado de tentativa en agravio de Artidoro Caruajulca Ayay; reformándola: **IMPUSIERON** a Edilberto Caruajulca Saldaña diez años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que sufre desde el catorce de julio de dos mil nueve, vencerá el trece de julio de dos mil diecinueve; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein, respectivamente.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA